

82-CAC-2012.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del veinte de junio de dos mil catorce.

Vistos en casación, la sentencia pronunciada en apelación por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, a las once horas y treinta minutos del quince de febrero de dos mil doce en el Juicio Común de Prescripción Adquisitiva promovido por los Licenciados Wilmer Humberto M. S., y Ana Cristina C. V., como apoderados de la señora Idalia Ch. C., contra el señor Walter Arturo H. C.

Han intervenido tanto en primera como en segunda instancia y en el presente recurso de casación, en calidad de demandante, apelante y recurrente los licenciados Wilmer Humberto M. S., y Ana Cristina C. V., como apoderados de la señora Idalia Ch. C.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I) El fallo en primera instancia dice: " [...] Por lo antes expuesto y en base a las disposiciones citadas y a los Arts. 277 CPCM se rechaza in limine litis la demanda por improponible por no reunir los requisitos de posibilidad de ejercitar el reclamo, ya que siendo demandante y demandado comuneros del bien raíz sin exclusividad de posesión, tal como se explicó ut supra, la legislación civil niega el ejercicio del derecho valido del derecho de prescribir solamente a favor de uno o una cuota del bien como ya se explicó""""""

II) Por afectar los intereses de su representada, los abogados Wilmer Humberto M. S., y Ana Cristina C. V., en el carácter referido interpusieron recurso de apelación; y la Cámara mediante resolución de las once horas y treinta minutos del quince de febrero de dos mil doce dijo: "consecuentemente, con base a lo antes expuesto y disposiciones legales citadas esta Cámara resuelve: "a) CONFIRMASE resolución apelada dictada por el Juez de lo Civil de esta ciudad, a las nueve horas con cuarenta minutos del uno de diciembre de dos mil once, por estar arreglada a derecho"

III) No conforme con lo resuelto en segunda instancia los abogados Wilmer Humberto M. S., y Ana Cristina C. V., en el carácter referido interpusieron recurso de casación y el cual fundamentó en los siguientes términos: "ANA CRISTINA C. V., y WILMER RUMBERTO M. S., de generales conocidas en el presente incidente dealzada que este Tribunal conoce por virtud de recurso de la misma denominación que interpusimos en la calidad de, procurador de la señora

MARIA IDALIA CH. C. en contra del auto definitivo pronunciado por el Juzgado de lo Civil de esta ciudad en el PROCESO COMUN DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA que promoviéramos en el carácter dicho en contra del señor WALTER ARTURO H. C.. A Vosotros EXPONEMOS: 1-DESCRIPCIÓN DE ANTECEDENTES Y DEL NACIMIENTO DE LA OPORTUMDAD PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO SUBJUDICE. En este Tribunal se ha conocido de la alzada que oportunamente interpusimos en contra del auto definitivo emitido por el A quo a las nueve horas cuarenta minutos del día uno de diciembre de dos mil once, y respecto del cual Vosotros habéis pronunciado la sentencia de las once horas y treinta minutos del día quince de febrero del presente año y que más adelante se indicará. Por ello, habiendo sido notificados del auto definitivo en cuestión el día veintidós de febrero del presente año, es que en la calidad en que actuamos ejercitamos el derecho de someter a control del Tribunal superior la decisión pronunciada dentro del plazo a que se refiere el Art. 526 CPCM, y siendo que la sentencia pronunciada por vosotros es de aquellas que conforme lo dispone el Art. 59 Ordinal 1º del Código en cita admite el presente recurso, es que venimos por medio del presente libelo a interponer RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia de que se hace mérito. 1) IDENTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA Y MOTIVOS CONCRETOS QUE CONSTITUYEN EL FUNDAMENTO DE AQUELLA. 1.-La sentencia que se impugna es la pronunciada por este Tribunal en fecha quince de febrero del presente año, por medio de la cual resolvisteis lo siguiente: "a) CONFIRMASE la resolución apelada dictada por el Juez de lo Civil de esta ciudad, a las nueve horas con cuarenta minutos del día uno de diciembre de dos mil once, por estar arreglada a derecho. b) No hay costas procesales, c) Vuelvan los autos al Juzgado de origen con certificación de esta resolución NOTIFIQUESE" (sic) 2.-El motivo de interposición del presente recurso es "la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho"(sic), tal cual lo indica el Art. 521 CPCM identificando como motivo de fondo la infracción de ley por virtud de: a) Por haberse aplicado erróneamente, y b) Por haberse dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte, como lo indica el Art. 522 CPCM. Di-PRECEPTOS O NORMAS DE DERECHO QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDOS. Considero que los preceptos legales que han sido infringidos por este Tribunal son los siguientes: A) EN CUANTO AL HECHO DE HABERSE DEJADO DE APUCAR LA NORMA QUE REGULA EL SUPUESTO QUE SE CONTROVIERTE. El Art. 2231 del Código Civil que dice: 'La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos

ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichos y acciones durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. --Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción". El Art. 2237 del Código Civil que señala: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados". El Art. 2243 del Código Civil, cuyo texto es: "Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras ". Asimismo el Art. 2246 del Código Civil que prescribe: "Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida durante el tiempo que las leyes requieren" B) POR HABERSE APLICADO ERRONEAMENTE. El Art. 757 Inc. 20 del Código Civil, que reza: "Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión ".IV.- CONCEPTO EN QUE SE CONSIDERA INFRINGIDOS LOS PRECEPTOS QUE SE HAN DEJADO SEÑALADOS. 1.-EN CUANTO AL HECHO DE HABERSE DEJADO DE APLICAR LA NORMA QUE REGULA EL SUPUESTO QUE SE CONTROVIERTE. La primera de las disposiciones que se menciona ha sido infringida por este Tribunal, por cuanto la prescripción como modo de adquirir las cosas, permite suponer que la posesión prolongada que asume una persona sobre un bien determinado por todo el tiempo que la ley requiere representa uno de los elementos que son inherentes para la promoción de aquella, lo mismo ocurre en cuanto a la inacción del propietario de la cosa, quien cuenta con similar tiempo para ejercer la reclamación oportuna, y al no hacerlo, tácitamente está dejando que otra persona asuma la condición de dueño sin serlo. De ahí que, este Tribunal obvia el hecho que la figura en comento requiere de la existencia de los presupuestos necesarios como son: que la cosa sea susceptible de ser prescrita, que exista una posesión, así como también, que medie el transcurso del tiempo, no importando que la cosa de que se trate corresponda a uno o a varios entre sí, pues el no aceptar su aplicación, se veda la facultad o ejercicio que tiene todo poseedor para hacer suyo un determinado bien sobre el que ejerza posesión. Aún más, al no aceptar que al momento de ser presentada la demanda y justificar en ella los presupuestos de formación de la prescripción, este Tribunal evade reconocer el fundamento propio de la figura sub lite, por el cual se reconoce derecho al que ha sabido conservar la cosa y la hacer servir o producir, así como también que la ley misma sanciona con el

desconocimiento de toda pretensión al propietario que no se ha ocupado de lo que le pertenece, al dejar pasar el tiempo sin ejercerlo, ni demostrar interés alguno en conservarlo, perdiéndolo por su negligencia. De ahí que, al no aceptar sustanciar la demanda inicialmente presentada ante el A quo, se desconoce los alcances de la prescripción, pues los supuestos de procedencia de aquella se encuentran propuesta en el libelo inicial, para ser demostrables en el transcurso del proceso; condiciones que no permite este Tribunal sean discutidas, a fin de establecer mediante las probanzas propuestas la certeza de la afirmación que fuera hecha en dicha alegación inicial. La segunda de las disposiciones legales que se señala ha sido inobservada por este Tribunal, se produce ante el hecho que el legislador secundario ha propuesto que la prescripción recae sobre "bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales", no indicando excepciones al respecto de ningún tipo sobre otros "bienes" diferentes a los expuestos -como podrían ser los incorporales- como se infiere de las afirmaciones del A quo y confirmadas por este Tribunal al señalar a los derechos en comunidad o proindivisos como derechos que no pueden ser prescritos, sin importar que éstos también forman parte del comercio humano, y hayan sido poseídos con las condiciones legales; supuestos que no han sido indicados ni por remisión por el mismo legislador, lo que permite sostener que este Tribunal al aludir a la comunidad de bienes como supuestos de improponibilidad, formula una interpretación normativa que no le corresponde, pues incorporar supuestos en una norma legal traduciéndose en una zona reservada para el mismo legislador, invadiendo competencias que no le son propias, y afectando el derecho de consolidación que la ley concede a favor del poseedor de buena fe. La tercera de las disposiciones en comento se considera ha sido infringida por este Tribunal ante el hecho que la Ley al reconocer la comunidad de bienes en la prescripción en cuanto los beneficios derivados de la interrupción civil para cada uno de los comuneros, por el cual al interrumpirse para uno de ellos, lo es también para las otras; lo hace también en cuanto a los derechos que deben ser reconocidos a uno sólo de los comuneros o varios de éstos, quienes han ejercido por sí la posesión de forma única y exclusiva sobre el bien, sin importar la indivisión en la que se encuentren, pues la ley beneficia al poseedor de buena fe transformando el hecho en derecho en favor del ya dicho, ante el abandono o inactividad del otro comunero o copropietario. En el caso subj-údice, se desconoce al confirmar la improponibilidad declarada por el A qua el hecho de haber poseído durante más de diez años que tiene nuestra mandante sobre el bien que actualmente ocupa, así como la condición de abandono que de este ha hecho del demandado, quien junto con

aquella son copropietarios entre sí, limitando con ello la oportunidad de obtener por la vía legal que corresponde el derecho de dominio sobre lo que lícitamente posee. La cuarta disposición en referencia, se estima infringida por este Tribunal a partir de que al confirmar la decisión del A quo y no aceptar darle trámite de la demanda interpuesta, se le niega al poseedor de buena fe la posibilidad de que no obstante haber transcurrido el plazo que la ley requiere para el tipo de prescripción que se ejercita, pueda ser reconocida dicha condición de hecho- posesión a su favor, y adquirir por ello el dominio legítimo sobre lo que esté poseyendo. En el caso subjúdice, este Tribunal niega a través de la confirmación que ha hecho de la decisión del A qua la posibilidad real de asumir la titularidad por uno de los modos de adquirir el dominio que regula nuestro derecho positivo, un derecho contenido en un bien raíz que está como ya se dijo dentro del comercio humano, y que ha sido poseído durante el plazo que ordinariamente la ley ha prescrito para ello. 2.- POR HABERSE APLICADO ERRONEAMENTE. La infracción que se señala ha hecho este Tribunal respecto de la decisión del A qua, parte del hecho de asumir como cierto los términos a que hace referencia el inciso o del Art. 757 del Código Civil por el cual, se alude a los partícipes de una cosa en común, y sobre los cuales debe entenderse el "haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión", el cual ajuicio de este Tribunal aplica para el caso de nuestra procurada, pues según el análisis hecho por esta Cámara el único derecho que a esta le es propio es el cincuenta por ciento a que tiene derecho sobre la cosa común, no pudiendo---afirma este Tribunal---hacerse extensivo para el restante cincuenta por ciento del demandado. Tal aseveración no es cierta, puesto que si bien es cierto la posesión exclusiva a que se alude no debe limitarse como se ha hecho al cincuenta por Ciento que por derecho propio tiene nuestra mandante, ya que los actos de señorío los ejerce aquella tanto lo que a esta corresponde como el restante cincuenta por ciento del demandado, lo que permite considerar que la posesión única, determinada y exclusiva recae sobre el cien por ciento del inmueble, y no sólo sobre una parte de este, del cual nuestra procurada ha realizado y aún realiza los actos de señorío que le son propios. Por ende, consideramos que el fundamento empleado por este Tribunal es erróneo para el caso en cuestión, y de ser aceptado se le niega la posibilidad de adquirir por prescripción el dominio sobre la totalidad del inmueble que esta posee. IV-CONCLUSIÓN. A través de la exposición de los aspectos de derecho que se han dejado expuestos, estimamos que este Tribunal ha infringido y aplicado de forma errónea las disposiciones que se han señalado en los términos que se han

expuesto, situación que debe ser del conocimiento de la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ante quien deberá remitirse el presente recurso para su debido conocimiento. V. PETITORIO. Por 1 expuesto, OS PEDIMOS: a) Agreguéis el presente escrito; b) Tengáis por interpuesto de nuestra parte el presente recurso de casación para ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a quien deberá remitirse el presente libelo y las copias de ley para su debido conocimiento;" (SIC)

IV) Analizado el escrito por la Sala, mediante resolución de las once horas y cinco minutos del veintisiete de septiembre de dos mil trece, se admitió por la causa genérica infracción de ley y por el sub-motivo "Aplicación errónea" en relación del Art. 757 Inc. 1 ° C.

V) SINTESIS DEL CASO

Con fecha veinte de septiembre de dos mil once los abogados Wilmer Humberto M. S., y Ana Cristina C. V., actuando como apoderados de la señora María Idalia Ch. C. interpusieron demanda en PROCESO COMÚN DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la referida demandante pretendía mediante la presente acción la adquisición de un bien raíz por la prescripción ordinaria y del cual son propietarios en proindivisión y por partes iguales, equivalentes al cincuenta por ciento con el señor Walter Arturo H. C., señalando en su demanda que la señora María Idalia Ch. C., ha sido la única poseedora desde el ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, es decir por más de diez años y quien ejerce actos materiales de posesión es únicamente ella manteniendo en buen estado y condiciones de uso las cosas privativas y comunes que corresponden al lote de terreno que se señala, motivo por el cual y con fundamento en los Arts. 2237,2247,2252 del Código Civil y 239 240, Inc. 3°, 276 CPCM demandaron en PROCESO DECLARATIVO COMÚN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA al señor Walter Arturo H. C., para que seguidos los trámites de ley, y mediante la probanza de mérito, se declare la prescripción ordinaria que se solicitó a favor de la demandante y en su oportunidad se le extendiera certificación de dicha sentencia firme para que le sirviera de legal título, además, solicitó la cancelación del cincuenta por ciento del derecho de propiedad que tiene el señor Walter Arturo H. C.

La parte demandante ofreció como medios de prueba los siguientes: prueba instrumental compuesta por la fotocopia certificada de la escritura pública de compraventa otorgada en Santa Tecla a las quince horas del ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, Certificación extractada de matrícula donde consta que los señores María Idalia Ch. C., y Walter Arturo H. C.,

les corresponde el cincuenta por ciento de de derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del juicio de que se trata. B) Prueba Testimonial, compuesta por los señores Mima Evelin V. Ponce y Mercedes L. S.

El Juez de lo Civil de Santa Tecla por medio de auto de las nueve horas y cuarenta minutos del uno de diciembre de dos mil tuvo por parte a los abogados M. S., y C. V., por otra parte en el mismo auto el Juez de lo Civil de Santa Tecla señaló que con fundamento en el Art. 757 C. consideró la imposibilidad que opere la prescripción en virtud de que la posesión es uno de los requisitos esenciales para adquirir la propiedad de una cosa, señalando el referido Juez que dicha situación no acontece en el presente caso, por el hecho que demandante y demandado son comuneros del bien raíz objeto del litigio, además, de existir por parte del demandante y el demandado la no exclusividad de posesión, por tal motivo y con fundamento en el Art. 757 C. y 277 CPCM rechazó la demanda por improponible.

No conforme con lo anterior los abogados Wilmer Humberto M. S., y Ana Cristina C. V., interpusieron recurso de Apelación planteando su inconformidad en que el Juez A-quo infringió las normas relativas a la valoración de la prueba que se refiere los Arts. 217 Inc., 4° Y 416 Inc. 1° CPCM al valorar que el contenido de los atestados que se han presentado sin que sea el momento procesal oportuno donde aquella deba debatirse; por otra parte también considera el apelante que se ha infringido las normas de interpretación o de juicio lógico respecto del derecho aplicable a que se refiere el Art. 216 CPCM, en cuanto el funcionario judicial debe de exponer "la aplicación e interpretación del derecho" en base a un artículo que corresponda a la legislación salvadoreña situación que a juicio del apelante no ha acontecido siendo por tal motivo a criterio del impetrante una norma equivocada para resolver el caso expuesto.

La Cámara de la Cuarta Sección del Centro al respecto señaló que compartía el criterio señalado por el Juez de lo Civil de Santa Tecla con base a lo establecido en el Art. 757 e. y que siendo copropietario del inmueble objeto de prescripción se vuelve improponible la demanda confirmando de esta forma la resolución apelada.

No conformes con lo anterior los abogados Wilmer Humberto M. S., y Ana Cristina C. V., en el carácter referido interpusieron recurso de casación, el cual conoce esta Sala.

VI) ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

SUBMOTIVO ALEGADO: "Aplicación errónea" respecto del Art.757 Inc. 1° C.C.

El punto a dilucidar consiste en determinar si la Cámara sentenciadora interpretó

erróneamente el Art. 757 Inc. 1º C.C., según el impetrante, la infracción cometida por el Tribunal de Segunda Instancia se basa en asumir como ciertos los términos configurados en el Art. 757 Inc. 1º C.C. el cual reza: "Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión" según el impetrante el análisis hecho por la Cámara es erróneo, puesto que para la Cámara de Segunda Instancia, el único derecho que tiene una persona que posee derecho proindiviso es el cincuenta por ciento a que tiene derecho sobre una cosa común, manifiesta el impetrante que tal aseveración no es cierta ya que los actos de señorío que ejerce la señora María Idalia Ch. C., en relación con el bien raíz en estudio los ejerce sobre toda la propiedad lo que permite considerar poder adquirir por prescripción el dominio sobre la totalidad del bien que posee, incluso sobre el cincuenta por ciento restante del señor Walter Arturo H. C.

Es necesario señalar tal y como se ha señalado reiteradamente que la "aplicación errónea" puede producirse cuando se desentendió el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, caso en que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido, a pretexto de considerar su espíritu, de la que no había necesidad puesto que la intencionalidad del legislador aparecía claramente figurada en la norma.

Por otra parte al referirnos a la prescripción es necesario señalar que la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante un período de tiempo determinado. La usucapión tiene por objeto poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad, transformando al poseedor en propietario.

Más concretamente, la prescripción adquisitiva del dominio es un modo de adquirir la propiedad de una cosa, por su posesión continuada, en las condiciones y tiempo determinados por la ley; de ahí que sus requisitos son tres: 1) una cosa susceptible de prescripción; 2) existencia de posesión, y, 3) transcurso de un plazo.

En otro orden de ideas la Sala considera necesario hacer algunas consideraciones respecto de la improponibilidad de la demanda, la Sala efectúa las siguientes consideraciones: Jurídicamente, existen tres supuestos de Improponibilidad jurídica de la demanda. a) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación. Es la facultad oficiosa del juez, para decidir antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación para demandar o ser demandadas, y si esta carencia es manifiesta, el juez rechaza in limine la demanda. b) Improponibilidad objetiva. Cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento

legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido. e) falta de interés. El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial recaiga en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas. O desde la calificación de la demanda en: 1) Demanda "inhábil" cuando ha sido propuesta ante juez incompetente. 2) Demanda "inútil" cuando el interés procesal es inexistente. 3) Demanda "in atendible" cuando el objeto de la demanda constituye una desviación de la función jurisdiccional. 4) Demanda "imposible" cuando la pretensión es imposible. Es necesario precisar con total claridad los marcos regulatorios de esa facultad del juez, tanto más si se considera que el ejercicio de la misma tiene por objeto una decisión prematura que presupone un examen en abstracto y anticipado del caso, en el que la fundamentación y procedencia de la pretensión, es emitida con anterioridad a la oportunidad establecida en el ordenamiento procesal para la sentencia definitiva, y en muchos casos con el efecto de cosa juzgada. Se deberá tomar en cuenta que no es un mero examen de requisitos de procedibilidad formal, sino de una decisión final que recae sobre la sustanciación de la pretensión accionada, que determina si concurren las condiciones para ser admitida, si cumple con los presupuestos que le sirvan de base o condición para un pronunciamiento judicial estimándola o desestimándola, los que doctrinariamente se califican así: Los presupuestos procesales de forma, son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida; cuya ausencia deja al trámite seguido como un proceso inválido, entre éstos está "la observancia de los requisitos de la demanda, debe reunir los requisitos de forma que la ley procesal señala. Los presupuestos procesales de fondo o condiciones de la acción, son requisitos necesarios para que la pretensión procesal hecha valer con la demanda sea objeto de pronunciamiento por el juez; esto es, frente a la ausencia de un presupuesto procesal de fondo el juez deberá inhibirse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, emitiendo así, una sentencia inhibitoria (donde se declara la improcedencia de la demanda) contrario sensu, si se verifica la existencia de los presupuestos procesales de fondo el juez deberá emitir una "sentencia de mérito" (en la cual se declara fundada o infundada la demanda).

En ese orden de ideas nuestra legislación señala en el Art. 277 CPCM la improponibilidad de la demanda; los fundamentos sobre el cual descansa la institución de la Improponibilidad de la demanda es el ejercicio de atribuciones judiciales implícitas, enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal, el objeto de dicha figura es o pretende purificar el ulterior conocimiento de una demanda o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla

por defectos formales o de fondo, sea; para lo cual se ha facultado al Juzgador, para que en su calidad de director del proceso, controle que la petición sea adecuada para obtener una sentencia de mérito; en ese sentido se ha llegado a la conclusión, que la improponibilidad de la demanda es UNA MANIFESTACIÓN CONTRALORA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. La improponibilidad de la demanda es una figura positiva que ayuda a estructurar un sistema que imparta justicia, en el que las disputas de trascendencia jurídica sean ventiladas con estricto apego a las leyes, evitando sacrificar innecesariamente intereses patrimoniales, temporales o personales. Y es que esta institución faculta al Juez para evitar litigios judiciales erróneos, que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia. En tal sentido, podemos afirmar que la declaratoria liminar o ab-initio, se da cuando el vicio es tan "grosero" o "manifiesto" que al juzgador no le queda más que hacer uso de la facultad que le da la ley rechazándola de plano; pues si la demanda es improponible por defecto en la pretensión que va implícita en ella, el pretensor no tiene derecho a que se sustancie todo un proceso que desembocará, de todas maneras, en el rechazo de la demanda respectiva siendo el efecto principal que la pretensión planteada de la forma como lo ha sido ante el Juez no es proponible ni ahora ni nuevamente con éxito, ni al mismo ni a otro Juez, pues lo que existe es imposibilidad de juzgar, sea por el vicio de que adolece la pretensión o por defecto absoluto en la facultad de juzgar. Sobre la resolución objeto del presente recurso, de la sola lectura de la demanda se puede evidenciar que la misma está condenada al fracaso ya que de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal no se puede pretender ejercer la acción de prescripción ordinaria cuya exigencia primaria es la posesión regular. la amparada en justo título y reconocer que el dominio del bien es parcial por existir otro copropietario sobre el bien poseído privando de esta manera a la posesión del justo título para que la prescripción ordinaria como modo de adquirir opere en el lapso establecido (de diez años.). La Sala considera que las razones que tuvo la Cámara Sentenciadora para confirmar la declaratoria de improponibilidad son válidas es mas y a mayor abundamiento, del escrito de interposición se deduce que está condenada al fracaso, no llenando su pretensión de adquirir por prescripción los requisitos legales exigidos a la posesión en los Art.747 y 2247 C.C. para considerarla posesión regular, necesaria en la prescripción ordinaria ni el tiempo señalado en el Art. 2250 C.C. necesario para adquirir la propiedad por medio de la prescripción extraordinaria. De manera, que la Cámara sentenciadora no ha infraccionado en la resolución recurrida el Art. 757 Inc. 1º C.C., puesto que su análisis interpretativo ha sido acorde

con lo señalado anteriormente, es decir no ha existido infracción alguna como lo señala el impetrante; no habiendo lugar a casar la sentencia por el sub-motivo invocado.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas Arts. 1225, 669, 747, 2247, Y 2250 del c.c., y, Arts. 467, 522, 534, 535, 539 CPCM., a nombre de la República la Sala FALLA: a) Declárase no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito interpuesto por el motivo de fondo de "Infracción de Ley" Art. 522 inciso 1^o CPCM, sub-motivo: "Aplicación errónea" respecto del Art. 757 Inc.1^o C.C. b) Condénase a la recurrente María Idalia Ch. C., en las costas del recurso de mérito.

Vuelvan los autos al tribunal de origen, con certificación de esta sentencia, para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE.

M. F. VALDIV.-----M. REGALADO.---- -----O. BON F.-----PRONUNCIADO POR LOS
SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----ILEGIBLE.-----SRIO.-----
-----RUBRICADAS.-----